Doctor
RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA- ATLÁNTICO
E.S.D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. AUTO MEDIDAS CAUTELARES JULIO 22 DE 2.020 (RAD. 2018-0296). SUCESION ALFREDO MERCADO OBRIEN. NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 23 DE JULIO DE 2.020.

Señor Juez,

CÉSAR TULIO MORENO GUERRA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.318.648 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 113119 del C.S.J., actuando en nombre y representación del heredero señor **VICENTE MERCADO CEPEDA** y de conformidad con su auto de medida cautelares en referencia y con las voces de su también providencia adiada septiembre 16 del 2.020, a través de la cual su señoría decide no reponer el proveído recurrido; muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación para el trámite correspondiente ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil - Familia, en su calidad de superior funcional; todo con el propósito que se revoquen los apartes impugnados (numerales 6, 7 y 9) inmersos en la providencia calendada julio 22 del 2.020.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 322 DEL C.G.P.)

Para todos los fines que interesan a este recurso, ruego a los honorables Magistrados orientar la atención a la totalidad de los fundamentos jurídicos y fácticos invocados por el suscrito abogado en el memorial radicado ante el *a-qüo,* referenciado "recurso de reposición y subsidiario de apelación auto medidas cautelares julio 22 del 2.020" y especialmente a sus respectivos documentos anexos; para ser considerados, conjuntamente con los razonamientos aquí señalados, como parte integral de la instancia de apelación que ahora nos ocupará. Todo con el propósito de deducir de este ejercicio la estructuración de suficientes fundamentos jurídicos y probatorios enderezados a revocar los numerales pertinentes, a la postre impugnados, del auto en referencia y, en su reemplazo, proferir lo que en derecho corresponde; también solicitado en la literatura inicial contentiva de los recursos invocados.

Señores Magistrados, ha resultado que el señor Juez de Familia de Sabanalarga, en el numeral 9 de la providencia calendada julio 22 del 2.020, ordena oficiar, a manera de medida cautelar, al heredero Vicente Mercado Cepeda para que consigne a ordenes del juzgado el total de unos dineros recibidos por la redención de unos títulos valores nominativos que se hallaban a su nombre en el Banco Pichincha. CDT 'S, éstos que habían sido constituidos con su padre, hoy fallecido y bajo la cláusula o conjunción y/o. Por virtud de esa cláusula especial y por la voluntad

de los constituyentes, la Superintendencia Financiera de Colombia ha conceptuado suficientemente que en el evento que se hubiera constituido un CDT con la cláusula y/o y un constituyente fallece, la entidad financiera al momento del vencimiento puede pagar su valor a las demás personas beneficiarias del mismo indicadas en el título; en este caso mi poderdante. (Concepto 2000076293-2. Enero 25 del 2.001, anexo al recurso de reposición y subsidiario apelación). En el mismo sentido se orientó la entidad financiera Banco Pichincha para justificar ante el juzgado del conocimiento y publicitar ante los interesados, la entrega y pago de los títulos al señor Vicente Mercado Cepeda.

Salta a la vista que mi representado ha ejercido legalmente un derecho previamente instituido en su favor, sin embargo el juzgado de primera instancia ha considerado que como quiera que esos dineros representados en los títulos valores, fueron productos del trabajo del causante, los mismos, según el *a-qüo,* deben ser restituidos a la masa sucesoral. Razón por la cual ordena a mi cliente, bajo el epígrafe de medida cautelar, consignar el valor que corresponda en el Banco Agrario. Cabe agregar que una vez abierto el proceso de sucesión, el juzgado de primera instancia ofició al Banco Pichincha con los propósitos de información y embargo de bienes; pese a ello, la entidad financiera despachó desfavorablemente la solicitud señalando- en síntesis- que a nombre del causante, Alfredo Mercado Obrien, no habían títulos por cuanto los mismos quedaron convertidos, por virtud de la voluntad del constituyente y por las directrices y características financieras propias de éstos documentos cambiarios, a nombre y favor del beneficiario Vicente Mercado Cepeda.

No obstante todo lo anterior, el señor juez de primera instancia consideró, con la inusual medida cautelar, que los dineros correspondientes deben reintegrarse a la masa sucesoral, por cuanto en un interrogatorio practicado anticipadamente y como prueba extra proceso, mi poderdante señaló que los dineros representados en los títulos valores también provenían del patrimonio de su difunto padre.

Concurre en favor de mi cliente dentro de la situación jurídica en comento y aún, suponiendo sólo en gracia de discusión, que el causante Mercado Obrien haya querido donar en vida esos dineros a uno de sus hijos, en este caso mi mandante, bien estaba en libertad de hacerlo, habida consideración a la libre administración de sus bienes. La prueba documental por excelencia es el mismo título nominativo a favor del constituyente y el beneficiario, separado con la cláusula y/o. Obviamente estas situaciones de donaciones darían un giro en lo concerniente al tratamiento jurídico de éstos bienes específicos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se asemeja a usos indebidos de bienes del *de cuyus* por cuanto mi poderdante se hallaba legalmente legitimado para la redención de títulos.

Para todos los efectos legales pertinentes reitero muy respetuosamente a la Sala orientar la atención a la totalidad de los argumentos fácticos y jurídicos enarbolados en el memorial inicial contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovido contra el auto en referencia; para deducir de este ejercicio que en ningún momento, señores Magistrados, mi representado ha abusado de bien alguno que pertenezca al causante o a la sucesión. Son abundantes las pruebas documentales que reposan en el expediente emanadas del Banco Pichincha, guardián legal de los pluricitados títulos, enderezadas a destacar la facultad jurídica

que le asiste a mi representado para legitimar la redención de los documentos cambiarios. Razones todas por las cuales y desde que se inició el itinerario procesal, la institución financiera despachó desfavorablemente las informaciones y peticiones cautelares enfiladas a eventuales embargos y retenciones de los valores cambiarios. Ruego a la Honorable Sala enfilar la atención a las condignas informaciones procesales.

Como corolario de todo lo precedentemente enunciado, ruego a los señores Magistrados revocar la totalidad de la inusual medida cautelar, acaso atípica, realzada en el numeral 9 del auto de julio 22 del 2.020 e inherente, en síntesis, a oficiar el heredero Vicente Mercado Cepeda para que proceda a consignar al juzgado los valores correspondientes a los 27 CDT´S por un capital de $5.435.602.829. y en su reemplazo liberarlo de la obligación allí descrita por cuanto, en sana hermenéutica jurídica, los valores totales representados en los títulos no hacen parte del haber sucesoral repartible.

Ahora bien en lo que concierne a las medidas cautelares decretadas por el señor Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga en los numerales 6 y 7 del auto de julio 22 del 2.020, también ruego a los honorables Magistrados considerar los fundamentos fácticos y legales señalados en el memorial contentivo del recurso inicial y aplicarlos como sustentación de la apelación que ahora nos ocupa, toda vez que el señor Vicente Mercado Cepeda ha asumido con el consentimiento y aceptación de todos los herederos, los oficios de conservación y cuidado de los bienes sucesorales, los cuales eran sufragados con los productos dinerarios de algunos arriendos. Así lo han dispuesto todos los herederos.

De los Honorables Magistrados,

CESAR TULIO MORENO GUERRA
C.C. 19.318.648 de Bogotá
T.P. No. 113119 del C.S.J.

Calle 12 B No. 9.20 Oficina 519 Edificio Vásquez
Teléfono No. 2867310 Cel. No. 315 – 8028302
Correo electrónico: cesarte33@hotmail.com
Bogotá D.C.